

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho. -----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/D/0422/2016 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario prestaba sus servicios como Profesional Operativo en Salud "C", adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el T-III de Salud "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en la fracción XVI, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

RESULTANDO

1. Obra a foja 01 de autos, el oficio SSCDMX/DGA/DRH/JUDRL/6724/2016, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Regularización Laboral de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas irregularidades atribuibles a la servidora pública Diana Berenice Arias Olivares, toda vez que el veinte de junio de dos mil dieciséis, entregó oficio sin número del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, signado por el doctor Cesar Cantú Butrón, Médico Especialista en el Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutierrez" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en el que señala que la C. Diana Berenice Arias Olivares, había acudido a consulta en la [REDACTED] a la que se le observó desde las 09:00 a las 13:00 horas, dándosele tratamiento, sin



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23, Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

embargo con oficio D/2790/2016 del treinta de agosto del dos mil dieciséis, el Director del citado Hospital informó que el C. Cesar Roberto Cantú Butrón, causo baja en esa unidad con fecha catorce de septiembre de dos mil doce, por lo que no cuenta con registro de expedición de constancia a favor de la C. Diana Berenice Arias Olivares.-----

2. Se encuentra visible a foja 13 del expediente en estudio, el Acuerdo de Radicación del quince de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Contador Público Luis Ernesto Castillo Guzmán, ordenó radicar el asunto de mérito en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Contraloría Interna, bajo el número de expediente CI/SSA/D/0422/2016, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera. -----

3. Obra de la foja 76 a la 82 del expediente en que se actúa, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, establecido en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se ordenó citar a la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, a la Audiencia de Ley correspondiente.-----

4. Obra de la foja 83 a la 89 de autos, original del oficio citatorio CGCDMX/CISS/SQDR/1510/2017, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, se citó a audiencia de ley a la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**.-----

5. Obra de la foja 94 a la foja 98 del expediente en que se actúa, la Audiencia de Ley desahogada ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por la cual compareció la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea, aponto pruebas y alego lo que a su



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

defensa convino. -----

6. Obra a foja 104 de autos, el oficio CG/DGAJR/DSP/6858/2017, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, signado por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en ausencia del Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informo "...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de la **C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES**...(sic)", por lo que no cuenta con registro de sanción de la C. Diana Berenice Arias Olivares.-----

7. A foja 106 del expediente en estudio, obra Acuerdo del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual esta Contraloría Interna ordenó el cierre de instrucción del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, para que se procediera a emitir la resolución que en derecho corresponde. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV, inciso 8 y 113 fracciones X y XXIV, así como Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Con **copia certificada** del "Recibo Comprobante de Liquidación de Pago", con número de plaza 16006579, número de empleado 980070, con el puesto de Profesional Operativo en Salud "C", del periodo comprendido del 16/06/2016 al 30/06/2016, visible de la foja 23 de autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, se acredita que la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, se desempeña como Profesional Operativo en Salud "C", con número de plaza 16006579 y número de empleada 980070. -----

b) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, bajo protesta de decir verdad refirió:-----

*"...EN SU CALIDAD COMO PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD "C",
ADSCRITA AL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CUAJIMALPA DE LA*

4



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DERIVADO DE LOS SUCEDIDO EL VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, FUE REUBICADA TEMPORALMENTE EN EL CENTRO DE SALUD "LA NAVIDAD" PERTENECIENTE A LA JURISDICCIÓN SANITARIA DE CUAJIMALPA DEPENDIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO...(sic)" (foja 95 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, bajo protesta de decir verdad señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como **Profesional Operativo en Salud "C"**, adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de los sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "la Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

c) Con original del **oficio SSCDMX/DGA/DRH/JUDRL/6724/2016**, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Regulación Laboral de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual informo entre otras cuestiones que *"La C. **ARIAS OLIVARES** con número de empleado **980070**, número de plaza **101103462**, con un horario de 08:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes...mismo que fue proporcionado por la servidora pública en cuestión tal como obra en su expediente personal, quien anteriormente estaba adscrita al entonces Hospital Materno Infantil Cuajimalpa y derivado del suceso ocurrido el pasado 29 de enero del 2015, en el que se vio severamente afectadas las instalaciones de dicha unidad médica, se encuentra actualmente adscrita de manera temporal en el Centro de Salud "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud*



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

Pública... (sic)", visible a foja 01 de autos. -----

Documental que cuenta con valor pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita, que la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, tiene el cargo de Profesional Operativo en Salud C, adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Profesional Operativo en Salud "C", adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidora pública. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, únicamente tiene valor de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con las documentales detallados en los incisos a), b) y c) alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como **Profesional Operativo en Salud "C", adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México** y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en la época en que ocurrieron los hechos es decir el diecisiete de junio de dos mil dieciséis y en la cual se ubica la irregularidad que se le imputa. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

7



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos, Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como **Profesional Operativo en Salud "C"**, adscrita al **Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México** y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mismo que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CGCDMX/CISS/SQDR/1510/2017, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 83 a la 89, el cual le fue notificado personalmente el día seis de diciembre del dos mil diecisiete, visible en fojas 76 a la 82, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"...Que durante su desempeño como Profesional Operativo en Salud "C", adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud de la Ciudad de México, con un horario de 08:00 a 15:00 horas, presuntamente utilizó el oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, expedido a su favor por el Dr. Cesar Cantú Butrón médico especialista del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

8



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para justificar su ausencia en el citado Centro de Salud de las 09:00 a las 13:00 horas, ya que acudió a consulta [REDACTED], el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, mediante oficio D/2790/2016, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Director de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Subdelegación Médica de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que el citado oficio del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, no cuenta con registro de expedición de constancia de asistencia a su favor y el médico Cesar Roberto Cantú Butrón que supuestamente lo expidió, causo baja el catorce de septiembre de dos mil doce, razón por la cual obtuvo un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga para el desempeño de sus funciones ya que justificó su ausencia de las 09:00 a las 15:00 horas del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con una justificación que no fue expedida por el Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que no se condujo con honestidad lo cual constituye uno de los pilares primordiales de los servidores públicos contraviniendo lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (sic).-----

La irregularidad administrativa se desprende de los siguientes elementos: -----

1.- **Original** del oficio SSCDMX/DGA/DRH/JUDRL/6724/2016, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Regulación Laboral de la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a foja 01 de autos y que en la parte que interesa, contiene el texto que a continuación se transcribe:-----

"...2.- Tal es el caso que el día 20 de junio del año corriente, a las 08:30 horas, dentro de la oficina de Control de Asistencia del citado Centro de Salud, la C. **ARIAS OLIVARES**, entregó en propia mano a la C. Patricia Altamira Bárcenas en presencia de Fabiola Tagle Reyes, ambas adscritas a ésta Unidad Departamental a mi cargo, encargadas de tramitar y coordinar las diversas prestaciones del personal reasignado a las diferentes unidades médicas como se expuso anteriormente, el oficio sin número de fecha 17 de junio del 2016,

9



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

con el que el Dr. Cesar Cantú Butrón Medico Especialista en el Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez", refiere que "la C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES acudió el día 17 a consulta en la [REDACTED], a quien se le observo desde las 09:00 am a las 13:00 horas [REDACTED]" Sic (Anexo 2)

3.- Derivado de lo anterior, la C. Patricia Altamira Bárcenas, inmediatamente hizo del conocimiento del que suscribe dicha circunstancia, razón por la cual, al tener a la vista el documento en cuestión, se aprecia que no contiene número de Cédula Profesional del medico tratante y que los sellos plasmados no son totalmente legibles, motivo por el cual a fin de tener la certeza sobre la autenticidad del mismo, a través de mi similar SSCDMX/DGA/DRH/JUDRL/5752/2016, DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SE SOLICITÓ A LA Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, indicar la validez del documento con el que se pretendía justificar el tiempo en el que supuestamente permaneció [REDACTED] la C. ARIAS OLIVARES el pasado 17 de junio de 2016. (Anexo 3)

4.- Es por ello, que por medio del recurso D/2790/2016, fechado el 30 de agosto del presente, el Dr. José Ángel Alberto Lozano Gracia, Director del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" informó que el C. César Roberto Cantú Butrón causó baja en esa unidad con fecha 14 de septiembre de 2012, en el régimen de guardias y suplencias, aunado a ello no se cuenta con registro de expedición de constancia de asistencia el día 17 de junio del presente año, favor de la C. Diana Berenice Arias Olivares. (Anexo 4)... (sic)". -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado; al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Jefe de Unidad Departamental de Regulación Laboral de la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, denuncia a la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, por haber presentado el oficio sin número de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual justificó su ausencia en la misma fecha de las nueve horas a las trece horas por haber acudido a [REDACTED] en el Hospital



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

General "Dr. Fernando Quiroz Gutierrez" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), firmado aparentemente por el doctor Cesar Cantú Butrón, mismo que mediante oficio D/2790/2016, del treinta de agosto del dos mil dieciséis, signado por el Director del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutierrez" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en el que se refiere que dicho doctor cuso baja el catorce de septiembre de dos mil doce

2.- **Copia certificada** del oficio sin número de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, expedido supuestamente por el doctor Cesar Cantú Butrón, Médico Especialista en el Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a favor de la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, visible de la foja 17 de autos, en la que se advierte lo siguiente: --



10017

~~0010~~

Ciudad de México, 17 de junio del 2016..

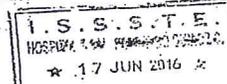
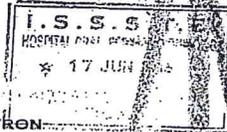
A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Por este conducto informo a usted que la C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES, acudio el día 17 a [REDACTED] a quien se le observo desde las 09:00 am a las 13:00 horas [REDACTED]

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. CESAR CANTU BUTRON
MEDICO ESPECIALISTA.



Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido certificado por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con oficio sin número del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, firmado supuestamente por el doctor Cesar Cantú Butrón, médico especialista del Hospital General Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante el cual justificó su ausencia de las nueve a las trece horas del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por haber [REDACTED]

3.- **Copia certificada** del oficio D/2790/2016, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Director de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), visible a foja 19 de autos en la que se aprecia lo siguiente: -----



"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

10019

DELEGACIÓN REGIONAL PONIENTE
Subdelegación Médica
Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez"
Coordinación de Atención al Derechohabiente
Dirección

058836



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

OFICIO N° D/2790/2016

Ciudad de México, Agosto 30 de 2016

LIC. MAURICIO MORELOS VALDES
J.U.D. DE REGULACIÓN LABORAL
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD

Dirección: Xocoango N° 225, 2° piso
Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc.
C.P. 0600

PRESENTE



Por medio del presente se da respuesta a la solicitud de validez de la constancia de tiempo de fecha 17 de junio del presente año, presuntamente suscrita a favor de la C. Diana Berenice Arias Olivares por el Dr. César Cantú Butrón.

Con base en lo anterior adjunto oficio CRH/JCM/322/15 signado por el Lic. José Espinosa Avelar Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos, mediante el cual informa el C. César Roberto Cantú Butrón causó baja de esta unidad con fecha 14 de septiembre de 2012, en el régimen de guardias y suplencias.

Asimismo informo no se cuenta con registro de expedición de constancia de asistencia el día 17 de junio del presente año a favor de la C. Diana Berenice Arias Olivares, adjunto copia del formato de constancia de asistencia el cual se expide en la Unidad de Orientación, Información y Relaciones Públicas de esta unidad, con los sellos correspondientes.

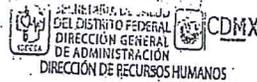
Aprovecho la ocasión para remitirle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ ÁNGEL ALBERTO LOZANO GRACIA
DIRECTOR

c.p. 06000

★ 02 SEP 2016 ★
RECIBIDO
16:00



★ 02 SEP 2016 ★
RECIBIDO
RECIBE: *Handwritten* HORA: *13:12*

Av. Felipe Ángeles n°120 y Av. Canario, Col. Bellavista, C.P. 01140 Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México
Tel: (55) 52725323 Ext. 275 RED 22726 www.fab.mx/issste

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altagracia N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que él Director de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que no obra constancia de asistencia a nombre de la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, del día diecisiete de junio del dos mil dieciséis y con respecto a la persona que la emitió el doctor Cesar Roberto Cantu Butron, causó baja el catorce de septiembre de dos mil doce.

4.- **Copia certificada** del oficio CRH/JCN/322/15, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de la Subdirección Administrativa del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), visible a foja 20 de autos en la que se aprecia lo siguiente:



OFICIO No. CRH/JCN/322/15

10020
DELEGACIÓN REGIONAL PONIENTE
SUBDELEGACIÓN MÉDICA
HOSPITAL GENERAL "DR. FERNANDO QUIROZ GUTIÉRREZ"
DIRECCIÓN DE
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
JEFATURA DE CONTROL DE NOMINAS

Ciudad de México, a agosto 29 del 2016.

C.D. MARA SABINO ARANGO
ENCARGADA DE LA COORDINACION
DE ATENCION AL DERECHOHABIENTE
PRESENTE.



En atención al oficio No. CADH/01223/2016, pago de su conocimiento que el C. CESAR ROBERTO CANTU BUTRON, causó baja con fecha 14 de septiembre del 2012, en el Régimen de Guardias y Suplencias.

En el caso particular, reciba un cordial saludo.

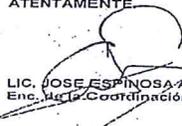
14



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

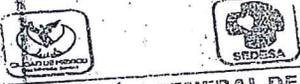
EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

ATENTAMENTE



LIC. JOSE ESPINOSA AVELAR
Enc. de la Coordinación de Recursos Humanos

JEA*



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

I. S. S. T. E. HOSPITAL GENERAL DR. FERNANDO HUIZAR GUTIERREZ

★ 29 AGO 2016 ★
12:35
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN AL DERECHO HABIENTE

Av. Parque Lira 15b, Col. El Barro Colorado, C.P. 11060, Delegación Miguel Alemán, México, D.F. Tel: (55) 52 70 44 77

... (sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el catorce de septiembre de dos mil doce, causo baja el ciudadano Cesar Roberto Cantú Butrón, en el Régimen de Guardias y Suplencias.

5.- Comparecencia llevada cabo antes esta Contraloría Interna, el cuatro de octubre del dos mil dieciséis, a cargo de la servidora pública Patricia Altamira Bárcenas, personal adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Regulación Laboral en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible de la foja 34 y 35 de autos del presente expediente, en la que manifestó lo siguiente:

"...QUE EL DÍA LUNES VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:00 AM, LA DE LA VOZ EN COMPAÑÍA DE MI COMPAÑERA LA C. FABIOLA TAGLE REYES, NOS CONSTITUIMOS EN EL ÁREA DE CONTROL DE ASISTENCIA DEL CENTRO DE SALUD "TIII NAVIDAD", PARA LLEVAR ACABO EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN DICHO CENTRO DE SALUD ADSCRITO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL SINIESTRO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIAJIMALPA, POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:30 HORAS LA C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES, ME ENTREGO EN PROPIA MANO UNA HOJA TAMAÑO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México
 Altadena N°23 Segundo Piso
 Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
 C.P. 03810
 lcastillog@cdmx.gob.mx
 Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

CARTA, QUE AL OBSERVAR SE TRATABA DE UN OFICIO SIN NÚMERO CON FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL CUAL HACE CONSTAR QUE ACUDIÓ EL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, [REDACTED] DEL HOSPITAL GENERAL "DR. FERNANDO QUIROZ GUTIÉRREZ" DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), PRESENTÁNDOLA COMO CONSTANCIA DE TIEMPO, SIN EMBARGO OBSERVE QUE LOS SELLOS NO ERAN TOTALMENTE LEGIBLES, MOTIVO POR EL CUAL SE LO MOSTRÉ A MI COMPAÑERA DE NOMBRE FABIOLA TAGLE REYES, AL MOMENTO QUE LE DIJE A LA C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES "LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO SON EMITIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS EN MEDIA CARTA", CONTESTÁNDOME "A MÍ ME ENTREGARON ESA HOJA", POR LO QUE LAS DOS PROCEDIMOS HACER LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES, SIN HACER ALGÚN OTRO COMENTARIO RETIRÁNDOSE LA C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES, POSTERIORMENTE EL DÍA JUEVES VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, LE COMENTAMOS LO SUCEDIDO A MI JEFE INMEDIATO EL LICENCIADO MAURICIO MORELOS VALDES, MISMO QUE DIJO QUE TOMARÍA ACCIONES CORRESPONDIENTES ENTREGÁNDOLE EL ORIGINAL DE LA HOJA TAMAÑO CARTA QUE NOS HABÍA DADO LA C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES, ASÍ COMO DEMÁS DOCUMENTACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR...(sic)". -----

Manifestaciones que cuenta con valor de indicio según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, con la cual se prueba que la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, entregó en el Área de Control de asistencia del Centro de Salud TIII "Navidad" dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del oficio sin número de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la servidora pública Patricia Altamirano Bárcenas, en presencia de su compañera Fabiola Tagle Reyes, por lo que se le indico a la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, que las constancias son entregadas en media carta y emitidas por el Departamento de Relaciones Públicas, respondiendo que esa hoja se la



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

entregaron a ella. -----

6.- De la comparecencia de la servidora pública Fabiola Tagle Reyes, personal adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Regulación Laboral de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, rendida ante esta Contraloría Interna, el cuatro de octubre del dos mil dieciséis, visible a fojas 38 y 39 de autos del presente expediente, en la que se aprecia lo siguiente: -----

"...QUE EL DÍA LUNES VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:00 AM, LA DE LA VOZ EN COMPAÑÍA DE MI COMPAÑERA LA C. PATRICIA ALTAMIRA BARCENAS, NOS CONSTITUIMOS EN EL ÁREA DE CONTROL DE ASISTENCIA DEL CENTRO DE SALUD "TIII NAVIDAD", PARA LLEVAR ACABO EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN DICHO CENTRO DE SALUD ASCRITO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL SINIESTRO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL "CUAJIMALPA", POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:30 HORAS LA C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES, LE ENTREGO EN PROPIA MANO A MI COMPAÑERA PATRICIA ALTAMIRA BARCENAS, UNA HOJA TAMAÑO CARTA, MISMA QUE ME DIO Y ME PERCATE QUE SE TRATABA DE UN OFICIO SIN NÚMERO CON FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL CUAL HACE CONSTAR QUE ACUDIÓ EL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, LA C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES A [REDACTED] DEL HOSPITAL GENERAL "DR. FERNANDO QUIROZ GUTIERREZ" DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), PRESENTÁNDOLA COMO CONSTANCIA DE TIEMPO, SIENDO RELEVANTE SEÑALAR QUE LOS SELLOS NO ERAN TOTALMENTE LÉGIBLES, MANIFESTÁNDOLE A MI COMPAÑERA PATRICIA ALTAMIRA BARCENAS, A LA C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES "LAS CONSTANCIAS DE TIEMPO SON EMITIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS EN MEDIA CARTA", CONTESTÁNDOLE "A MÍ ME ENTREGARON ESA HOJA", POR LO QUE PROCEDIMOS HACER LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES, SIN HACER ALGÚN OTRO COMENTARIO, RETIRÁNDOSE LA C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES; EL DÍA VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, LE COMENTAMOS LO SUCEDIDO AL LICENCIADO MAURICIO MORELOS VALDES, MISMO QUE DIJO QUE TOMARÍA ACCIONES CORRESPONDIENTES, ENTREGÁNDOLE EL ORIGINAL DE LA HOJA TAMAÑO CARTA QUE NOS

17



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

HABÍA DADO LA C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES, ASÍ COMO OTRA DOCUMENTACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR... (sic)

Manifestaciones que cuenta con valor de indicio según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, mediante el cual se hace constatar que la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, entregó a la servidora pública Patricia Altamirano Bárcenas adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Regulación Laboral de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, el oficio sin número de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la cual le hizo la observación que las constancias son emitidas en media carta por el Departamento de Relaciones Públicas, suceso presenciado por la servidora pública Fabiola Tagle Reyes.

7.- De copia certificada de la "Hoja de Registro de Asistencia Personal", del mes junio de dos mil dieciséis, a nombre de **Diana Berenice Arias Olivares**, visible a foja 22 de autos en la que se aprecia lo siguiente

25

HOJA DE REGISTRO DE ASISTENCIA PERSONAL

MES: JUNIO 2016

NOMBRE:	ARIAS OLIVARES DIANA BERENICE	DIA:	III-VI	172	875	0
CATEGORIA:	PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD "C"	TURNO:	NATURAL			
EMPLAZADO:	200070	RFC:	A0061018DN			
HORARIO:	06:00-15:00					
PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL						

FECHA	ENTRADA	SAIDA	ASISTENCIA	FECHA	ENTRADA	SAIDA	ASISTENCIA
MIÉRCOLES 1	8:21	15:00	✓	JUEVES 16	8:12	15:05	✓
JUEVES 2	8:12	15:12	✓	VIERNES 17	8:00	15:15	✓
VIERNES 3	8:10	15:00	✓	SABADO 18	DESCANSO		
SABADO 4	DESCANSO			DOMINGO 19	DESCANSO		
DOMINGO 5	DESCANSO			LUNES 20	8:12	15:00	✓
LUNES 6	8:10	16:00	✓	MARTES 21	8:12	15:10	✓
MARTES 7	8:10	15:10	✓	MIÉRCOLES 22	8:12	16:00	✓
MIÉRCOLES 8	8:10	15:25	✓	JUEVES 23	8:14	15:20	✓
JUEVES 9	8:14	15:15	✓	VIERNES 24	F	F	
VIERNES 10	DESCANSO			SABADO 25	DESCANSO		



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México
 Altadena N°23 Segundo Piso
 Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
 C.P. 03810
 icastillo@cdmx.gob.mx
 Tel. 5132 1200 Ext. 1057

SABADO	11	DESCANSO		DOMINGO	26	DESCANSO	
DOMINGO	12	DESCANSO		LUNES	27	8:12	15:12
LUNES	13	8:13	15:05	MARTES	28	8:14	15:14
MARTES	14	8:20	15:15	MIÉRCOLES	29	8:15	15:05
MIÉRCOLES	15	8:15	15:00	JUEVES	30	8:08	15:02

FIRMA DEL TRABAJADOR

LIC. MAURICIO MURGLOS VALDES
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGULACION LABORAL

... (sic).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el día diecisiete de junio del dos mil dieciséis, la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, registró su entrada, a las ocho de la mañana, justificando su ausencia mediante el oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, expedido a su favor por el Dr. Cesar Cantú Butrón médico especialista del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), (constancia T. ISSSTE).

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que adinmculados en su conjunto, se puede concluir que la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, presento el oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, expedido a su favor presuntamente por el Dr. Cesar Cantú Butrón médico especialista del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para justificar su ausencia en el citado Centro de Salud de las 09:00 a las 13:00 horas, ya que supuestamente acudió a [REDACTED] el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, mediante oficio D/2790/2016, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Director de la Coordinación de



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

Atención al Derechohabiente del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Subdelegación Médica de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que el citado oficio del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, no cuenta con registro de expedición de constancia de asistencia a su favor y por lo que hace al médico Cesar Roberto Cantú Butrón, que supuestamente lo expidió, causo baja el catorce de septiembre de dos mil doce, razón por la cual la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares** se ausento de su centro de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con una justificación que no es oficial ya que no fue expedida por el Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que no se condujo con honestidad lo cual constituye uno de los pilares primordiales de los servidores públicos contraviniendo lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, aportadas por ella, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 94 a la 98, lo siguiente:-----

"...MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS ACUDO AL HOSPITAL FERNANDO QUIROZ DEL ISSSTE A [REDACTED] MEDIANTE LA CUAL NO SOY CITADA MEDIANTE VÍA ELECTRÓNICA O TELEFÓNICA, SOLO POR MEDIO DE UNA RECOMENDACIÓN DE UNA AMIGA ACUDO CON [REDACTED], ME REALIZAN DICHA CONSULTA SIENDO APROXIMADAMENTE NUEVE QUINCE DE LA MAÑANA TARDO LA



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

CONSULTA APROXIMADAMENTE DOS HORAS A LA [REDACTED] SE ME REALIZA [REDACTED] AL TÉRMINO DE MI CONSULTA ME EXTIENDEN O ME OTORGAN SOLICITUD DE [REDACTED] POR DIAGNÓSTICO CLÍNICO, [REDACTED] CON FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ME OTORGA UNA RECETA POR MEDICAMENTO [REDACTED] ASÍ COMO [REDACTED] DE UNA RECETA PARTICULAR MISMA INDICADA POR MEDICA EN ESE MOMENTO TRATANTE, AL TÉRMINO DE LA CONSULTA MI HERMANA SE ENCUENTRA FUERA DEL CONSULTORIO Y PEDIMOS CONSTANCIA DE TIEMPO EN RELACIONES PÚBLICAS EN LA CUAL YO POR EL DOLOR [REDACTED] ASÍ COMO [REDACTED] TOMO ASIENTO Y MI HERMANA RECIBE CONSTANCIA DE TIEMPO, SOLO OBSERVANDO NOMBRE COMPLETO Y FECHA, A LO MISMO YO LA ENTREGO EL DÍA LUNES VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, AL PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS A LA SEÑORA PATRICIA ALTAMIRANO BÁRCENAS, CABE MENCIONAR FUE MI PRIMERA CONSULTA MI PRIMERA CONSTANCIA DONDE YO NO ME PERCATO DEL FORMATO REAL DE LA CONSTANCIA ASÍ COMO EL NOMBRE DEL MÉDICO QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE TIEMPO EL CUAL DESCONOZCO DE NOMBRE Y DE PERSONA YA QUE FUI ATENDIDA POR UNA MEDICO MUJER, EL CUAL DESCONOZCO EL TIPO DE FORMATO ORIGINAL QUE SE TIENE QUE EXPEDIR CON RELACIONES PÚBLICAS POR LO QUE DESCONOZCO EL TAMAÑO DEL OFICIO ASÍ COMO DEL NOMBRE DE QUIEN FIRMA Y SELLA, EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EL PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS ME REALIZA EL COMENTARIO QUE NO ERA EL TAMAÑO DE OFICIO QUE REGULARMENTE OTORGAN YA QUE ESTE ES DE MEDIA CARTA A LO QUE YO CONTESTO ASÍ ME LO ENTREGARON, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR...(sic)".-----

Manifestaciones que se le otorgan el carácter de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procediendo en este acto a analizar el alcance lógico jurídico de las manifestaciones rendidas por la implicada al tenor de las siguientes consideraciones. -----

En primer término, la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, manifiesta lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

"...EL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS ACUDO AL HOSPITAL FERNANDO QUIROZ DEL ISSSTE A [REDACTED] MEDIANTE LA CUAL NO SOY CITADA MEDIANTE VÍA ELECTRÓNICA O TELEFÓNICA, SOLO POR MEDIO DE UNA RECOMENDACIÓN DE UNA AMIGA ACUDO CON [REDACTED] ME REALIZAN DICHA CONSULTA SIENDO APROXIMADAMENTE NUEVE QUINCE DE LA MAÑANA TARDO LA CONSULTA APROXIMADAMENTE DOS HORAS A LA REVISIÓN, SE ME REALIZA [REDACTED] AL TERMINO DE MI CONSULTA ME EXTIENDEN O ME OTORGAN SOLICITUD DE [REDACTED] POR DIAGNOSTICO CLÍNICO [REDACTED] CON FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ME OTORGA UNA RECETA POR MEDICAMENTO [REDACTED] ASÍ COMO [REDACTED] DE UNA RECETA PARTICULAR MISMA INDICADA POR MEDICA EN ESE MOMENTO TRATANTE...(sic)".-----

Para acreditar dichas manifestaciones la encausada ofreció la siguiente prueba: ---

"...EL PERSONAL ACTUANTE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA CIUDADANA DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES, A EFECTO QUE OFREZCA LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: OFREZCO COMO PRUEBA A MÍ FAVOR LA CONSISTENTE EN: -----

1.- RECETA MÉDICA DEL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, SUSCRITA POR LA DOCTORA [REDACTED] DE CLINICA PARTICULAR DE NOMBRE CENTRO GINECOLOGICO HOSPITAL SAN JUAN, CONSTANTE DE UNA FOJA UTIL ESCRITA DE UN SOLO LADO DE SUS CARAS... (sic) -----



Dra. [REDACTED]

Ced. Prof. [REDACTED]

Ced. [REDACTED]

Paciente: Diana Berenice Arias Olivares

8130



Fecha: 17/06/16

Próx cita: [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

[REDACTED]

REG. 23475 CED. 93517 RIF. C. EALD-331219-LLI www.hospitalsanjuan.com

Hospital San Juan Nicolás Bravo No. 29, Bo. San Juan, Xochimilco, D.F. C.P. 16000 Cifas: 5555-6987 5676-0609
Suc. San Marcos Av. Guadalupe I. Ramírez No. 6288, Bo. San Marcos, Xoch. D.F. Cifas: 5676-3506 8502-4882

...(sic)-----

Al respecto debe señalarse que dicha probanza resulta ser insuficiente para desvirtuar el incumplimiento a obligaciones de servidores que le fue imputado, en virtud de que se trata de una documental expedida por una institución privada ("Centro Obstétrico Hospital San Juan" o "Centro Ginecológico Hospital San Juan"), la cual se valora como indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se observa que dicha receta médica si bien fue expedida el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a favor de la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, por la doctora [REDACTED] del "Centro Obstétrico Hospital San Juan" o "Centro Ginecológico Hospital San Juan", también lo es que es una clínica particular, así mismo refiere que le fue expedida por la doctora que la atendió en la consulta realizada en el Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sin embargo dicha aseveración carece de sentido ya que si la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, acudió a un Centro de Salud Público, es lógico que el médico tratante le expidiera una receta médica con el formato de la institución para la entrega del tratamiento médico en farmacia y no así una

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA FEDERAL
SECRETARÍA INTERNA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA FEDERAL



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

receta particular.-----

Lo anterior es así, ya que la prueba ofrecida por la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, solo constituye un documento privado llenado por un médico particular el cual obra firma del mismo, con sus datos de dicha ciudadana, la fecha de expedición, la indicación y el tratamiento a seguir; sin embargo, dicha probanza no favorece ni mucho menos desvirtúa que le fue entregado el oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil diecisiete, en el Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el cual fue supuestamente firmado por el Dr. César Cantú Butrón médico especialista que causó baja con fecha catorce de septiembre de dos mil doce, en la citada institución.-----

En esa tesitura la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, argumento con referente a la obtención del oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, expedido supuestamente a su favor por el Dr. Cesar Cantú Butrón médico especialista del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para justificar su ausencia en su centro de trabajo de las 09:00 a las 13:00 horas, lo siguiente: -----

"...AL TÉRMINO DE LA CONSULTA MI HERMANA SE ENCUENTRA FUERA DEL CONSULTORIO Y PEDIMOS CONSTANCIA DE TIEMPO EN RELACIONES PÚBLICAS EN LA CUAL YO POR EL DOLOR [REDACTED] ASÍ COMO [REDACTED] TOMO ASIENTO Y MI HERMANA RECIBE CONSTANCIA DE TIEMPO, SOLO RALORÍ, OBSERVANDO NOMBRE COMPLETO Y FECHA, A LO MISMO YO LA [REDACTED] ENTREGO EL DÍA LUNES VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, AL RALORÍ PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS A LA SEÑORA PATRICIA [REDACTED] ALTAMIRANO BÁRCENAS, CABE MENCIONAR FUE MI PRIMERA CONSULTA MI PRIMERA CONSTANCIA DONDE YO NO ME PERCATO DEL FORMATO REAL DE LA CONSTANCIA ASÍ COMO EL NOMBRE DEL MÉDICO QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE TIEMPO EL CUAL DESCONOZCO DE NOMBRE Y DE PERSONA YA QUE FUI ATENDIDA POR UNA MEDICO MUJER, EL CUAL DESCONOZCO EL TIPO DE FORMATO



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

ORIGINAL QUE SE TIENE QUE EXPEDIR CON RELACIONES PÚBLICAS POR LO QUE DESCONOZCO EL TAMAÑO DEL OFICIO ASÍ COMO DEL NOMBRE DE QUIEN FIRMA Y SELLA, EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EL PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS ME REALIZA EL COMENTARIO QUE NO ERA EL TAMAÑO DE OFICIO QUE REGULARMENTE OTORGAN YA QUE ESTE ES DE MEDIA CARTA A LO QUE YO CONTESTO ASÍ ME LO ENTREGARON, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR...(sic)". -----

Tal argumento resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida ya que si bien manifiesta que fue a su hermana a quien le entregaron el oficio sin número del diecisiete de junio de dos mil dieciséis (constancia de tiempo), en el cual solo observo nombre completo y fecha, también es que no acredito con ningún elemento de prueba que es el documento que le fue entregado en el Hospital, aunado a lo anterior reconoce haberlo entregado el día lunes veinte de junio de dos mil dieciséis, a la servidora pública Patricia Altamirano Bárcenas personal encargado del control de asistencia en el Centro de Salud T-III "Navidad" dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por lo que no observo detalladamente dicho documento, sin percatarse como manifiesta que fue atendida por una mujer y no por un hombre o que dicho documento tenía un formato especial, si no es hasta el día veinte de junio de dos mil dieciséis, donde personal de Recursos Humanos le hicieron la observación, a lo que solo respondió "...ASÍ ME LO ENTREGARON...(sic)". -----

Por lo que dichos argumentos de la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, son infundados, ya que solo se tratan de puras negaciones, no obstante tal y como se desprende del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo servidor público tendrá entre otras obligaciones salvaguardar la **honradez**, la cual debe de observar por los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, situación que en el presente caso no aconteció, motivo por el cual no logra desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, ya que como se podrá advertir de la simple lectura que se realice a la declaración realizada en la Audiencia de Ley celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, está contiene únicamente manifestaciones sin sustento legal alguno, ya que en ningún momento acreditó fehacientemente que el oficio sin número, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, le fue entregado al acudir



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

a consulta en el Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y con referente al que suscribió dicho oficio sin número, el doctor Cesar Cantú Butrón solo refirió que fue atendida por una mujer, quien le entrego una receta médica de un Hospital privado de nombre "Centro Obstétrico Hospital San Juan" o "Centro Ginecológico Hospital San Juan", de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, firmado por la doctora [REDACTED] [REDACTED] motivo por el cual no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida. -----

No pasa desapercibido para esta Contraloría Interna que la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, reconoce en audiencia de ley de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, haber presentado el oficio sin número, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito aparentemente por el doctor Cesar Cantú Butrón médico especialista del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para justificar su ausencia de las nueve horas a las trece horas del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a las ciudadanas Patricia Altamirano Barcenas y Fabiola Tagle Reyes personal encargado del control de asistencia en el Centro de Salud T-III "Navidad" dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual dicha manifestación se valora como confesional al haber sido producida por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, la cual es atingente a hechos propios de la involucrada y concerniente al incumplimiento a obligaciones que le fue imputado, resultando aplicables por analogía el siguiente criterio: -----

"Tesis Aislada (Penal)
 Semanario Judicial de la Federación y su gaceta
 Octava Época
 Tomo X, Noviembre de 1992
 Página: 241

CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpa de su propia responsabilidad, de



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 278/91. Juan Manuel Hernández Saldaña. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez." -----

Por lo anterior la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a través del oficio CGCDMX/CISS/SQDR/1510/2017, de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete. -----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la **ciudadana Diana Berenice Arias Olivares**, en la Audiencia de Ley celebrada el veinte de junio de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, ofrecidas para acreditar su dicho y que a saber son. -----

a) **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en original de la receta médica del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, expedida por la doctora [REDACTED] de la clínica particular de nombre "Centro Ginecológico Hospital San Juan" o "Centro Obstétrico Hospital San Juan", que obra en la foja 100 del expediente en que se actúa. Documental que se le otorga el carácter de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, por tratarse de documento expedido por un particular misma que no beneficia a su oferente, lo anterior toda vez que con la misma no logra desvirtuar la imputación sostenida por esta Contraloría Interna, ya que con dicha prueba no se advierte que personal del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), le entregó el oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, para

17



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

justificar su ausencia en el Centro de Salud "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México de las 09:00 a las 13:00 horas. -----

3.- Ahora bien, en vía de ALEGATOS la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, manifestó en la audiencia de ley de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, visible a foja 97 de su llado reverso, lo siguiente: -----

"...EL PERSONAL ACTUANTE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA CIUDADANA **DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES**, A EFECTO QUE MANIFIESTE LOS ALEGATOS CONDUCTENTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, MISMO QUE MANIFIESTA: QUE SE TENGA POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN LA ETAPA DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..."
(sic). -----

Manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, sin embargo, es de señalar que la declaración que hizo ante esta Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la audiencia de ley celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, ha sido analizadas en su totalidad por esta resolutoria y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver respetando en todo momento el derecho de defensa de la hoy incoada, aunado a lo anterior si bien refiere que acudió el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por medio de una recomendada, sin que haya alguna cita previa al Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a [REDACTED] siendo atendida por una mujer quien le entregó una receta médica de una clínica particular, en la cual obra el nombre de la doctora [REDACTED] y al solicitar en relaciones públicas "constancia de tiempo" (oficio sin número, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el cual fue recibido por su hermana, sin percatarse de quien lo firmó, misma que entregó el veinte de junio de dos mil dieciséis al personal de la



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

Jefatura de Unidad Departamental de Regulación Laboral de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, quienes le hicieron la observación que no corresponde al tamaño, a que dicha incoada solo refirió que así se lo entregaron, por lo que sus argumentos defensivos esta autoridad administrativa las estima infundados, ya que los mismos es una apreciación intrascendente, subjetiva y carecen de sustento legal. -----

En ese contexto, y toda vez que la implicada en el capítulo de alegatos, se refiere a lo manifestado en su declaración, debe señalarse, que sus argumentos ya han sido analizados en el presente instrumento jurídico, y han sido declarados insuficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida; además es importante mencionar que en los alegatos únicamente se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, sin constituir parte de ella, pues ésta se integra en el caso que nos ocupa con el citatorio para audiencia de ley CGCDMX/CISS/SQDR/1510/2017, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 083 a la 089 de autos, así como con lo declarado por parte de la implicada, a las acusaciones formuladas por esta resolutora en el mencionado oficio citatorio; luego entonces, la obligación de resolver de esta Contraloría Interna se circunscribe a la litis y no a los alegatos. Sirven de apoyo a la presente determinación, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

"Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 304

ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 156 de la Ley de Amparo.

29



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 317/93. Gabriel Ramírez Gatica. 9 de diciembre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.*

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 134, Pág. 222 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, Pág. 444.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 147

ALEGATOS. ES INTRASCENDENTE LA NO REFERENCIA O EXTRACTO DE LOS MISMOS EN EL LAUDO. El hecho de que la Junta en el laudo omita hacer un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia a ellos, no constituye violación de garantías, porque dicha omisión no trasciende al resultado del fallo, ya que los alegatos sólo son las formas en que cada una de las partes observa y analiza el procedimiento, pero la Junta no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos sino de acuerdo con la litis planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 301/91. Javier Alvarez Vanegas y otro. 3 de julio de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: José Angel mandujano Gordillo. Secretaria:
Julieta María Elena Anguas Carrasco." -----*

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como lo manifestado por la incoada, en relación directa a los argumentos de defensa y alegatos por ella hechos valer y que fueron valorados de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la implicada, no resultaron suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**.

CUARTO. Por lo que respecta a determinar si la servidora pública de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede analizar si la conducta desplegada por la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, es violatorio de la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

(Énfasis añadido)



EXPEDIENTE: **CI/SSA/D/0422/2016**

En principio, es necesario señalar que todo servidor público en el desempeño de su **empleo**, cargo o comisión tiene como obligaciones salvaguardar los principios de legalidad, **honradez**, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en la Administración Pública, para garantizar el buen servicio, bajo el principio de coherencia entre la actuación de la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, misma que dejó de acatar y observar de la disposiciones legales que norman y orientan su conducta como servidora. -----

Por su parte, la fracción **XVI** del artículo de referencia establece: -----

"Desempeñar su empleo... sin obtener... beneficios... por el desempeño de su función, sean para él ..." -----

(Énfasis añadido)

Obligación transgredida por la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, al momento en que se desempeñaba como Profesional Operativo en Salud "C", adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, toda vez que utilizó, el oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito aparentemente a su favor por el Dr. Cesar Cantú Butrón, quien se ostento como médico especialista del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para justificar su ausencia en el citado Centro de Salud de las 09:00 a las 13:00 horas, ya que acudió a [REDACTED] el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, mediante oficio D/2790/2016, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Director de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Subdelegación Médica de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), informó que el citado oficio del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, no cuenta con registro de expedición de constancia de asistencia a su favor y el médico Cesar Roberto Cantú Butrón que supuestamente lo expidió, causo baja el catorce de



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

septiembre de dos mil doce en dicho nosocomio, razón por la cual se beneficio justificando su ausencia de las 09:00 a las 15:00 horas del día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con una justificación que no fue expedida por el Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que no se condujo con honestidad en el desempeño de su empleo, pagándosele horas que no justifico por lo que contravino lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:-----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos": -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala, entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza. (sic)-----

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa a la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, se estima **GRAVE**, considerándose que durante su desempeño como Profesional Operativo en Salud "C", adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que utilizó el oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, expedido a su favor presuntamente por el Dr. Cesar Cantú Butrón médico especialista del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez"

34



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para justificar su ausencia en el citado Centro de Salud de las 09:00 a las 13:00 horas, ya que acudió a [REDACTED] el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; transgrediendo con lo anterior, lo señalado en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es importante señalar, que la conducta realizada por la servidora pública, se considera grave en virtud de que en su carácter de servidora pública se encontraba obligada a garantizar el cumplimiento de labor sustantiva de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo que en caso particular no aconteció; por lo que, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas como la analizada en consecuencia produjo un perjuicio al interés social contendiéndose por tal, aquel interés que deba ser protegido legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezca o subsista por encima de intereses particulares, por tanto conductas como la analizada y que fue desplegada por la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, debe ser erradicada en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan honradamente y con diligencia las disposiciones de orden público y social para salvaguardar la sociedad y el bienestar de la comunidad.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;...(sic).--

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el veinte de junio de dos mil diecisiete, la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, manifestó que su último sueldo mensual percibido fue de aproximadamente **\$8,000 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, que contaba con [REDACTED] años de edad; con instrucción académica de [REDACTED] que actualmente se desempeña como Profesional Operativo en Salud "C" adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y en la época en la que sucedieron los hechos presuntamente irregulares ocupaba el mismo cargo en dicho nosocomio. Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico de la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, así mismo se encontraba empleada al momento de la celebración de la audiencia de Ley, es decir, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de honradez, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED] por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz, honradez y transparente prestación de dicho servicio, cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al desempeño de sus funciones, tal y como lo es la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Es de considerarse que la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares ocupaba el cargo como Profesional Operativo en Salud C, adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

Ciudad de México, pero derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública de mérito es bajo, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, contaba con atribuciones de decisión. En virtud de tener la categoría antes mencionada, la responsable se encontraba sujeta a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que la incoada manifestó que contaba con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente tres años con seis meses, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidora pública tenía encomendadas dada la experiencia que tenía como servidora pública. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber sido sometida a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna; lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/6858/2017, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en ausencia del Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 104 del expediente en el que se actúa, valora como prueba plena, mediante el cual informo: *...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de la C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES... (sic)*"; por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de [REDACTED] según datos manifestados por ella misma, mediante Audiencia de Ley del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, misma que obra de la fojas 94 a la foja 98 de autos, así como con una antigüedad



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

en la administración pública de aproximadamente tres años con seis meses; manifestaciones que al ser concatenadas con la documentación proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visibles de las fojas 63 a la 74 del expediente en el que se actúa, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, sus antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su carácter de Profesional Operativo en Salud C, adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; pero derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

"...Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución...(sic)"-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la servidora pública **DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES**, que indefectiblemente la hubieran excusado a desplegar la conducta que le fue reprochada o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, ya que si bien argumenta que dicho documento le fue entregado a su hermana en el Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), también



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

lo es que en ningún momento acreditó ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, dicha situación; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada a la incoada, consistió en una conducta de acción, lo que se traduce en una falta de probidad de la responsable en su desempeño como servidora pública en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO: Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".-

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que durante su desempeño como Profesional Operativo en Salud C, adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, utilizó el oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, expedido a su favor por aparentemente el Dr. Cesar Cantú Butrón médico especialista del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para justificar su ausencia en el citado Centro de Salud de las 09:00 a las 13:00 horas, razón por la cual se le pagaron horas que no justificó, por lo que con dicha conducta contravino

39



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

en lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada a la incoada, consistió en una conducta de acción consistente en haber utilizado el oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil diecisiete, expedido a su favor por el supuesto Dr. Cesar Cantú Butrón médico especialista del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para justificar su ausencia en el Centro de Salud T-III, "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, de las 09:00 a las 13:00 horas, ya que acudió a [REDACTED] el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; transgrediendo con lo anterior, lo asentado en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

"...Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción V: La antigüedad en el servicio. (sic).-----

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente tres años y seis meses, laborando en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la que se deriva de sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, en audiencia de ley del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, visible de la foja 96 del expediente en que se actúa, manifestaciones que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, por lo que esta Contraloría Interna concluye que la incoada, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

administración pública, por lo tanto, sabía y conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado en el momento de los hechos como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

"...Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones...(sic)"-----

De igual forma, en lo que respecta a la reincidencia se toma en consideración que la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, no ha sido sancionada administrativamente con anterioridad al presente asunto, lo anterior se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/6858/2017, del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en ausencia del Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 104 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, *"...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de la C. DIANA BERENICE ARIAS OLIVARES...(sic)"*; documental pública que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, por lo que se determinó que la servidora pública en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus funciones como Médico Especialista.-----

SEXTO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por la incoada en Audiencia de Ley del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, por la conducta que realizó en su carácter de Profesional Operativo en Salud "C", adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como grave, atendiendo a que en su carácter de Profesional Operativo en Salud "C", adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

Pública de la Ciudad de México, no cumplió con las obligaciones que como servidor público debía observar. Lo anterior toda vez que incumplió con lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber utilizado *el oficio sin número, del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, expedido a su favor supuestamente por el Dr. Cesar Cantú Butrón médico especialista del Hospital General "Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez" de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para justificar su ausencia en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México;* normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. Esta autoridad también toma en consideración que la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como con honradez, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía observar una buena conducta en la Administración Pública; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutora, que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, se valió de su cargo como Profesional Operativo en Salud "C", adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que la incoada contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las

43



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal como se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/6858/2017, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en ausencia del Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 104 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción de la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**; lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.-----

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle a la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una suspensión en sueldo y funciones por el término de 30 (treinta) días del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando en la administración pública de la Ciudad de México. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el

44



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar a la servidora pública en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en una suspensión, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por la servidora pública. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La sanción administrativa impuesta a la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la implicada incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Profesional Operativo en Salud "C", adscrita al Hospital Materno Infantil Cuajimalpa de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y derivado de lo sucedido el veintinueve de enero del dos mil quince, fue reubicada temporalmente en el Centro de Salud T-III "La Navidad" perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria de Cuajimalpa dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por ésta, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, se encontraba obligada a prestar el servicio público que le fue



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.-----

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.-----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca; en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la servidora pública **Diana Berenice Arias Olivares**.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. La Ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle a la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TERMINO DE 30 (TREINTA) DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE**

47



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/0422/2016

MÉXICO.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

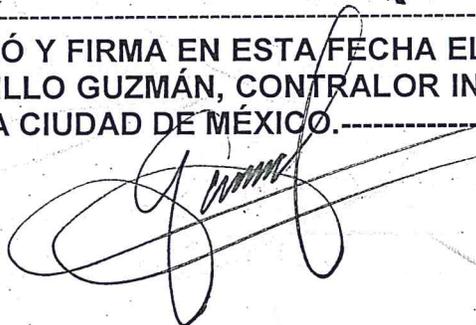
CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba a la ciudadana **Diana Berenice Arias Olivares**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SEXTO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutiveos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AJRC/trh



48



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057